



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 52 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219940468700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Cecilia Garcia De Sanchez	Alfredo Sanchez Montenegro	05/04/2024	Auto Decide - Auto No Reconoce Personeria Juridica.
41001311000220160029500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Montero Quintero Y Otros	Margarita Quintero De Montero	05/04/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Solicitud Sobre Honorarios Profesionales.
41001311000220230044900	Procesos Verbales	Luis Angel Reyes Romero	Maria Enith Aguilera Leon	05/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000220230047600	Procesos Verbales	Lina Marcela Cano Ospina	Hugo Ferney España Quigua	05/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f4180d50-fabc-4af4-b1c8-ac18a984768d



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 1994 04687 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: RAMON EDUARDO SANCHEZ Y OTROS
CAUSANTE: ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO

Neiva, cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En relación con el escrito precedente arrimado por el Dr. JUAN FELIPE MOLANO PERDOMO, con el ánimo de acreditar mandato para representar judicialmente a la señora AMPARO SANCHEZ GARCIA, el Despacho respecto de dicha pretensión tiene en cuenta la siguiente CONSIDERACION:

En cuanto al poder otorgado, se tiene que la novísima ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Luego, la citada norma dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte del poderdante.

Así las cosas, si bien se aportó un poder, en el cual se encuentra contenida la firma de la señora AMPARO SANCHEZ GARCIA, no se acredita que aquél, lo confiera a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica del mismo, en esa medida, si el sujeto procesal no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho, como equivalente funcional debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento lo cual tampoco se acató; en consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial. (art. 74 del C.G.P.)

Corolario a lo anterior, una vez se allegue en debida forma el poder conferido se podrá autorizar el acceso al link del proceso solicitado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por el momento la pretendida representación judicial a favor de la señora AMPARO SANCHEZ GARCIA, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 053 del 8 de Abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00295 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARGARITA MONTERO QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: MARGARITA QUINTERO DE MONTERO

Neiva, cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el requerimiento realizado por el Dr. Wilson Nuñez Ramos quien actuó como partidador dentro del presente proceso, a través del cual solicita se requiera a los herederos reconocidos a fin de que cancelen sus honorarios fijados, se permite el Despacho realizar las siguientes consideraciones:

1. El día 30 de agosto de 2018 mediante auto se fijó la suma de \$900.000.00 pesos m/cte por concepto de honorarios profesionales fijados como partidador dentro del presente proceso.
2. Posteriormente el peticionario incoó demanda ejecutiva con el fin de obtener por esa vía la cancelación de sus honorarios, habiéndose librado mandamiento de pago el 25 de Junio de 2019 a su favor y en contra de los herederos, por la suma mencionada, más los intereses moratorios a partir de que esta se hizo exigible hasta el pago de la obligación, **sin que peticionara el decreto de medidas cautelares.**
3. El 27 de julio de 2023 se profirió sentencia aprobatoria de la partición teniendo como liquidada la masa sucesoral de causante, ordenándose la inscripción de la partición y del fallo.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho se le hace saber al peticionario que es a través de la acción ejecutiva que debe buscar la satisfacción del pago de sus honorarios que adeudan los herederos tal como lo dispone el artículo 363 del C.G.P., contando entonces con las herramientas procesales conducentes y pertinentes para hacer efectivo, más cuando por obvias razones ya hubo la respectiva adjudicación de bienes

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR al Dr. Wilson Nuñez Ramos para que cuanta con las acciones procesales pertinentes dentro de la acción ejecutiva que instaurara para el obtener el pago total de los honorarios profesionales fijados como partidador.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Dmgl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 053 del 08 de
Abril de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00449 00

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO**

DEMANDANTE: LUIS ANGEL REYES ROMERO

DEMANDANDA: MARI ENITH AGUILERA LEÓN

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a proveer sobre el subsidiario de apelación, impetrados por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2024 a través del cual se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la demandada MARI ENITH AGUILERA LEÓN, tras haber otorgado poder, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad aduce el impugnante, en apretado compendio, que surtió la notificación por aviso el día jueves 15 de febrero del año 2024, conforme a la constancia expedida el día 23 de febrero del año 2024 por el empleado de la empresa Saferbo.

Señala que no había enviado la notificación por aviso, por cuanto a pesar de haberse diligenciado el 02/02/2024, tan solo fue entregada 13 días después por la referida empresa, siendo ajeno a su voluntad la mora en su entrega, razón por la cual no se había remitido el documento al juzgado.

Solicita reponer la decisión de la notificación por conducta concluyente a la demandada MARI ENITH AGUILERA LEÓN y en su lugar se ordene que por Secretaría se contabilicen los términos de la notificación por aviso.

TRASLADO RECURSO

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado con pronunciamiento de la parte demandante quien en síntesis, solicita se rechace de plano por cuanto como la notificación de que trata el art. 291 del C. G. P. no se surtió en los términos en este señalados, pues se omitió informar la fecha del auto que estaba notificando y que adicionalmente la citación de que trata la referida norma no puede pregonarse como si fuese un acto de notificación, la cual incluso, no se acreditó se hubiese practicado antes del 22 de febrero, ante lo cual el Despacho instó en auto del 24 de enero de 2024 al demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 291, exigiéndole el respectivo cotejo, para así continuar con la notificación por aviso acorde con lo dispuesto en el art. 292 de la norma Adjetiva, sin que fuera necesario un nuevo pronunciamiento del despacho en el mismo sentido.



Aduce que el 30 de enero de 2024, radicó ante éste Despacho poder judicial, solicitando su reconociese personería para actuar y se le notificara en debida forma la demanda, sus anexos y del auto admisorio, fundada justamente en la ausencia de certidumbre sobre si se trataba del Juzgado 2 o 3 de Familia de Neiva, por cuanto de manera simultánea el recurrente había remitido a la demandada, en idénticas condiciones, copia de la misma demanda conocida por dos Despachos Judiciales, con lo cual se materializaba una enorme inseguridad jurídica para su representada, en detrimento de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción, en virtud del principio de la publicidad.

Indica que como la notificación de su mandante no se surtió, viable resultaba la modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del mandato otorgado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO.

La cuestión materia de estudio no será otra que establecer si resulta procedente mantener la decisión confutada o si por el contrario ha de revocarse teniendo en cuenta la notificación por aviso.

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

Dicho medio de impugnación, a voces del art. 318 del C. G. P. deberá interponerse, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiera fuera de audiencia, con expresión de las razones que lo sustenten; término dentro del cual el censor presentó el recurso de reposición, en tanto la decisión materia de reclamo fue notificada el 22 de febrero de 2024, por lo que se procede a acometer su estudio.

Ab initio ha de recordarse que la importancia de las notificaciones, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales; presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. *“La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”*¹

A voces del Inc. 2° del art. 301 del C. G. P., la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida, *cuando la parte constituye apoderado judicial*, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez



La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para a partir de ese momento, emprender acciones futuras.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora se mostró negligente en el cumplimiento de su obligación de la carga procesal de notificar en debida forma del auto admisorio a la demandada realizando la notificación por aviso en los términos del art. 292 del C. G. P.; por lo que ante la omisión dicho acto procesal y cumplidos los requisitos del Num. 2º del artículo 301 del código adjetivo civil, se realizó por conducta concluyente.

Y si bien aduce el censor que previo a la aludida notificación (conducta concluyente), no había remitido al Juzgado dicho acto de enteramiento por aviso imputando la mora a la empresa de correo, para el Despacho es claro que deviene inane tal argumento para sustentar su reparo porque, se itera, es un acto procesal de su entera responsabilidad; aunado a que si en gracia discusión se admitiese su particular razonamiento, se advierte que la referida notificación allegada con el recurso *-lo cual resulta impropio como a continuación se analizará-*, no cumple con los requisitos del art. 292, esto es no se allegó copia cotejada y sellada de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibido a la destinataria de la demanda y sus anexos; pretendiendo pasar por alto el rito procesal previsto por el legislador.

Resulta por demás reprochable que el inconforme solo se pronuncie una vez proferida la decisión atacada, desconociendo además que este medio de impugnación no es el campo propicio para allegar extemporáneamente los documentos con los cuales pretende acreditar sus omisiones, pues como bien se dijo, el mismo está consagrado para reformar o revocar autos que resulten contrarios a derecho (art. 348 C.P.C.), lo que no se avizora ni por asomo.

Por último, atendiendo que por disposición del inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., en los eventos en los que se interpongan recursos contra la providencia que conceda un término, ello hace que dicho plazo se interrumpa, y los efectos de dicha situación no son otros que el término concedido para contestar la demanda vuelva a correr íntegramente.

Por virtud de lo someramente esbozado, se mantendrá incólume, el auto objeto de reproche. Y como este no está consagrado dentro de los susceptibles del recurso de alzada, de acuerdo al artículo 321 del C.G.P. o norma especial que la contenga, ello en virtud al principio de taxatividad que la gobierna; se denegará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 20 de febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR correr íntegramente el término de traslado de la demanda a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N°. 053 hoy ocho (8) de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00476 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA CANO OSPINA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
MENOR: J.M.E.C.

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2024 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia decretó su terminación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad aduce el impugnante que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre del año 2023, envió memorial al Juzgado el día 5 de febrero del año 2024, Hora 8:49 AM (PDF08), informando el trámite de la notificación personal al demandado, anexando como soporte la Guía de envío emitida por la empresa de correos POSTACOL Mensajería Especializada.

Indica que el día 27 de febrero del año 2024 (PDF12), envía el reporte de certificación final de la empresa de servicios postales, dando así por terminado el trámite de notificación que se había iniciado previamente con la radicación de su escrito del 5 de febrero de 2024.

Sostiene que la figura procesal del desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el literal C. del artículo 317 de Código General del Proceso, *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, luego bajo esa salvedad, la finalidad de haber radicado el pluricitado memorial, era la de interrumpir los términos para evitar el decreto del desistimiento tácito y de esta forma seguir con los trámites pertinentes.

Reitera que conforme el artículo 317 del C.G.P, tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial, frente a lo cual expone que esa desidia, negligencia o inactividad, no operó en el presente asunto haciendo hincapié que ha estado muy interesada en que se surta los trámites respectivos dentro del término oportuno, aportando para ello las respectivas evidencias que dan cuenta de la veracidad de lo narrado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO.



Tenemos que de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el recurrente y los plasmados en el proveído objeto de censura, la cuestión materia de estudio no será otra que establecer si resulta procedente mantener la decisión confutada o si por el contrario ha de revocarse y seguir con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la notificación que aduce el actor se realizó dentro del término legal.

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

A voces del art. 318 del C. G. P. dicho medio de impugnación deberá interponerse, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando se profiera fuera de audiencia, con expresión de las razones que lo sustenten; término dentro del cual el censor presentó el recurso de reposición, en tanto la decisión materia de reclamo fue notificada el 27 de febrero de 2024, por lo que se procede a acometer su estudio.

Sea lo primero recordar que el art 317 del C.G.P., regula lo atinente al desistimiento tácito, cuyas finalidades son: garantizar la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, figura que se aplica en dos eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”, siendo una consecuencia constitucionalmente válida ante la incuria de la parte.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito entonces, es una forma anormal de terminación del proceso, como consecuencia de la inactividad de una parte y opera sin necesidad de que medie petición de parte.



DEL CASO EN CONCRETO

Desciendo al caso analizado, se advierte que en auto del **15 de diciembre de 2023**, se ordenó la notificación a la demandada, para cuyo efecto se le concedió al gestor judicial de la demandante el término de treinta (30) días, en acatamiento de lo cual allegó escrito el 5 de febrero de 2024, los documentos que acreditan el pago y la guía de envío de la notificación personal al demandado HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.

Es claro que al momento del decretó del desistimiento tácito de la demanda, la parte actora a través de su gestor judicial omitió allegar la prueba conducente del agotamiento de la etapa de notificación personal, esto es, el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal autorizada en los términos del artículo 291 del C. G. P., no obstante, se encuentra acreditado que a su actuación le dio inicio, tal como se evidencia de la guía de envío, el 30 de enero de 2024 Hora 8:08 (PDF08), siendo además eficaz con la entrega al destinatario el 3 de febrero 2024 (PDF12).

De donde deviene que conforme lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, entre otras, en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020, el impulso que valdrá será, entonces, el relacionado con aquel "*acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido*", lo cual aplicado al caso analizado, se logró demostrar por el censor que con su actuación superó con satisfacción la notificación personal y se encuentra la demanda a la espera que cumpla ágilmente con la notificación por aviso.

Desde esa óptica, el conteo del tiempo otorgado por el despacho y previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., se paralizó y por consiguiente se inhabilitaba para dar por terminado el proceso al abrigo de la regla establecida en el literal C) ibídem.

Por virtud de lo someramente esbozado, se ordenará reponer el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto adiado 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de decretar el desistimiento tácito) allegue la notificación por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N°. 53
hoy 8 de abril de 2024

Secretario